

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1930

Cali, Octubre Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-40-03-034-2022-00298-01
SUCESIÓN**

Correspondió por reparto a esta Despacho, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo citado dentro del proceso de sucesión incoado por MARIA RUTH CANDELO ZAMORA, génesis de esta instancia judicial,alzada incoada contra del Auto 2515 del 14 de julio de 2022 proferido por la A quo dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Revisada la actuación primigenia advierte el Despacho que, el proveído impugnado, es aquel por medio del cual, la A quo negó la solicitud de suspensión del proceso, partiremos entonces, que pretendía la recurrente mediante la petición negada, que se suspendiera el trámite de la actuación de conformidad con el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, fundamentada la petición, en que dentro del proceso adelantado y culminado de la Declaración de la Existencia de Unión Marital de Hecho entre la solicitante María Ruth Candelo Zamora y el causante Manuel Esteban Montaña Candelo, se generó una nulidad insaneable, por no haberse integrado a la

Litis al heredero determinado MANUEL RODOLFO MONTAÑO MORENO, en virtud de lo cual, se vería obligada a proponer la Nulidad de la sentencia proferida por el homologo Doce de Familia de esta ciudad en ese asunto, frente a lo cual la falladora de primera instancia, se itera, negó la solicitud, argumentando que la misma no cumple los presupuestos establecidos en los Arts. 161 núm. 1º y 162 inciso 2º del C. G. del P., ni del Art. 516 ibídem, para su aplicación o concesión.

IMPUGNACION

Fue formalizada por la vía de la interposición del recurso de apelación, para lo cual se argumentó que, la A quo fundó su negación en el Art. 516 del C. G. del P., que a su vez, nos remite a los Arts. 1387 y 1388 del Código Civil y que el caso concreto se aterriza en el inciso final del último de los citados, habida cuenta que, “nos encontramos ante el proceso de partición de herencia” (sic), cuya base es el proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, dentro del cual no hizo parte el heredero aquí reconocido MANUEL ESTEBAN MONTAÑO CANDELO, lo que rompe el nexo causal entre la acción declarativa con decisión ejecutoriada y la presente demanda en trámite, porque se desliga de ella, el hecho de vincular a un sujeto procesal, dentro de una Litis que se trabó en una instancia judicial, que dejó como resultado una sentencia ejecutoriada, que sirve de prueba fundamental dentro del proceso partitorio, en el que se integra a un sujeto procesal no declarado parte en el primer litigio, así las cosas, a juicio de la libelista, aquel no puede ejercer su derecho, por falta de integración al proceso declarativo de la unión marital de hecho, atendiendo que la prueba que basa la partición de herencia, no incluye a quien en esta instancia es considerado demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la recurrente básicamente lo que solicitó fue la suspensión del proceso acorde con lo establecido en el Art. 161 del C. G. del P., en principio, el auto impugnado por vía de apelación, es de aquellos no susceptibles de dicho recurso, como quiera que no se encuentra contemplado en el listado del Art. 321 ibídem; sin embargo, atendiendo a que el argumento principal del escrito impugnatorio -si bien no se depreca expresamente-, se basa en solicitar la aplicación del Art. 516 ibídem y el auto que resuelve dicha solicitud se encuentra señalado en el código como apelable, por lo que entrará bajo este puntual aspecto el Despacho, a desatar la alzada propuesta.

Iniciaremos por decir, que el procedimiento de sucesión se enmarca en la Sección Tercera, título I del C.G.P., en consecuencia, debemos remitirnos al Art. 487 y subsiguientes del mismo estatuto, para adelantar su trámite, es así como la norma en cita dispone.

"(...) ... Art. 487.- Disposiciones preliminares.

(...)... Las cuestiones testadas, intestadas o mixtas **se liquidarán por el procedimiento que señala este capítulo** sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Tenemos entonces que ha sido el mismo legislador quien otorgó un trámite especial para los procesos de esta naturaleza, por lo que a su vez, resulta forzoso tener en cuenta igualmente que, dicha Corporación conforme al artículo 516 del C.G.P., estableció como norma especial que, en esta clase de acción, lo que procede es la suspensión de la partición, no la suspensión del proceso, puesto que media una regla específica al respecto, proveyendo de las reglas de hermenéutica jurídica y en aplicación del principio *lex specialis* que prescribe que se dé preferencia a la norma específica que está en conflicto con una cuyo campo de referencia sea más general.

Pero además el legislador para solucionar los conflictos hermenéutica, entre disposiciones u ordenamiento definió las siguientes reglas, que para el caso en concreto se consagrada en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887;

"(...) ... Si en los códigos que se adopten se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

(...) ... 1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general ..."

A su turno, la Corte Constitucional fijo tres criterios normativos para la solución de conflictos entre leyes¹ "(...) ... (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima sobre la inferior, (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general..." en la que se le apremia al criterio de la especialidad, "(...)... reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales..."

¹ Corte Constitucional C-451 de 2015.

Empero, si el legislador no consagró para la acción especial de sucesión la suspensión del proceso, no puede darse aplicación a la figura jurídica contemplada en el Art. 161 del C. G. del P., siendo regla general y no específica para temas mortuorios.

Expuesto lo anterior, tenemos entonces que, establece el Art. 516 del C. G. del P., que: "(...) ... **El juez decretará la suspensión de la partición** por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

(...) ... Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.", (subraya y negrilla fuera de texto).

Se consagra conforme a la precitada norma, las hipótesis que debe atender el juez que tramita un proceso de sucesión para acceder a suspender la partición, se desprende de lo anterior entonces que, no se puede imprimir el trámite en cualquier estado de la actuación, sino cuando se encuentre en la etapa de la partición, para lo cual, deberán, estar aprobados y en firme los inventarios y avalúos y decretada la misma, suspensión que perdurará, hasta tanto se conozcan los resultados del juicio ordinario; igualmente prevé el procedimiento que debe seguir el interesado para invocar la suspensión al indicar que, "(...) ... siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505".

El referido certificado hace relación a la prueba de la existencia del proceso al cual deberá ser incorporado la copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y su notificación, convirtiéndose entonces acorde con el citado Art 505, requisito *sine qua non*, para solicitar la suspensión de la partición, pues lo que se pretende precisamente con la misma, es detener el trámite normal de la actuación, a efectos de que opere la prejudicialidad, por cuanto se está demostrando la existencia del proceso declarativo, lo que deberá ocurrir, hasta antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación.

La declaración judicial de suspensión de la partición procede entonces: **i)** cuando haya una solicitud de parte, pues no puede darse tal declaración oficiosamente; **ii)** que la misma provenga de uno de los asignatarios, esto

es, el cónyuge o cualquiera de los herederos o legatarios, ya que no se estableció que pueda ser solicitada por un tercero y; **iii)** que se cumplan los requisitos del artículo 516 del C. G. del P., en concordancia con el inciso segundo del artículo 505 ibídem.

En el *sub lite*, la suspensión de la partición con base en las normas citadas no es procedente, porque si bien se eleva la correspondiente solicitud y la misma proviene de uno de los herederos reconocidos, no se cumplen los presupuestos del Art. 516 del C. G. del P., toda vez que, no se allegó la certificación indicada en el mismo y conforme al Art. 505 ibídem, que como ya se dijo, se convierte en requisito indispensable para la prosperidad de tal petición; aunado a lo anterior, la actuación aún no ha arribado a la audiencia establecida en el Art. 501 de la misma norma, a efectos de que sean presentados los inventarios y avalúos de la masa sucesoral, en consecuencia, no se existen tampoco inventarios aprobados y en firme y mucho menos se ha decretado la partición, haciendo por el momento imposible el decreto de la suspensión.

Así las cosas, al no haberse allanado la parte petente a las exigencias descritas por las normas procesales referidas, la solicitud de suspensión de la partición no debió acogerse, como en efecto se dio, aun cuando lo fue bajo otros fundamentos jurídicos, no puede entonces esta Juzgadora aceptar el sustento de la recurrente, por no haberse dado cumplimiento al artículo 516 del C.G.P., como regla especial, aplicable en estos asuntos.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 34 del C. G. del P.,

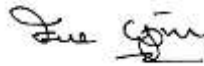
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión negativa adoptada por la A quo, pero bajo los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído, apartándose el Despacho de las consideraciones de la decisión de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la actuación al juzgado de origen, previas las notaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **182**

HOY: **Noviembre 01 de 2022.**

JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR